

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	19/06/2026 07:31	Fecha/hora resolución	19/06/2026 12:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600001127
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0053900001	Nombre Institución	ASOCIACION PRO CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL AREA DE SALUD BELEN FLORES SANTA BARBARA PROVINCIA DE HEREDIA
Descripción del procedimiento	Proyecto Edificio para Atención de Cuidados Paliativos Modalidad Ambulatorio y Consultorio para Terapia Fisica		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000826 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	09/06/2026 20:26	DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANDOVAL	IMS CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000825 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	09/06/2026 20:21	DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANDOVAL	IMS CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000787 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	02/06/2026 15:45	CARLOS VARGAS GONZALEZ	COMPAÑIA COBACI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. \*Resultando

I- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. \*Considerando

Recurso 8122026000000826 - IMS CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA

**I- SOBRE EL CONCURSO.** La Asociación Pro Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos del Área de Salud Belén Flores, Santa Bárbara, provincia de Heredia, promovió la licitación número 2026LY-000001-0053900001. En dicha contratación, el objeto se definió como la construcción de un edificio destinado a la atención de cuidados paliativos modalidad ambulatorio y consultorio para terapia física. En el desarrollo del procedimiento, se adjudicó la partida número 1, compuesta por 1 línea, a favor de la empresa CSF y Hugo Leiva.

**II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA IMS CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA , RECURSO NÚMERO 812202600000826**

Previo a resolver el presente extremo del recurso de apelación, la Administración consideró lo siguiente respecto de la oferta presentada por la empresa IMS CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA:

*"POSICIÓN 5 OFERTA 3 IMS CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA*

*La oferta presentada es excluida del procedimiento de contratación administrativa por contener un precio inaceptable, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, incisos b) y c), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública de Costa Rica.*

*De acuerdo con el inciso b), se considera excesivo aquel precio que, al compararse con los precios normales de mercado, los excede significativamente o supera una utilidad razonable.*

*En el presente caso, del análisis económico realizado por la Administración donde se determinó el monto como excesivo.*

*Adicionalmente, conforme al inciso c) del mismo artículo, el precio ofertado excede la disponibilidad presupuestaria definida para la contratación, sin que la Administración cuente con medios de financiamiento oportuno para asumir el exceso económico presentado.*

*En consecuencia, al configurarse simultáneamente un precio excesivo y un precio que supera la disponibilidad presupuestaria institucional, corresponde declarar la oferta como inaceptable y proceder con su exclusión del procedimiento de contratación administrativa, en resguardo de los principios de legalidad, razonabilidad, eficiencia, equilibrio financiero y protección del interés público." (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Estudio técnicos de las ofertas/Resultado final del estudio de las ofertas/ [Información de la oferta ] IMS CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA/ Resultado de verificación: No cumple/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ [Información de la oferta ]/Fecha de verificación 27/05/2026 10:07 Resuelto: No cumple/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida)*

En relación con lo anterior, la Administración licitante, en su estudio técnico de las ofertas, concluyó que la empresa recurrente se encontraba fuera del margen de razonabilidad del precio. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Estudio técnicos de las ofertas/Resultado final del estudio de las ofertas/ [Información de la oferta ] IMS CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA/ Resultado de verificación: No cumple/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ [Archivo adjunto]/ESTUDIO TECNICO DE LAS OFERTAS.pdf 227.31 KB)

Por su parte, la empresa apelante alega que la Administración la excluyó del procedimiento por considerar su precio simultáneamente excesivo y superior al presupuesto. Añadió que el pliego de condiciones regulaba que la razonabilidad de precios debía medirse con la "Guía de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)", su Apéndice 6 y el "Formulario GIT-FR0036". No obstante, sostuvo que el artículo 106 del RLCP exige, previo a la exclusión por precio excesivo, realizar una indagación con el oferente (inciso b) y, en caso de exceso presupuestario, otorgar la oportunidad de ajustar el precio al límite disponible (inciso c).

En ese sentido, la recurrente señaló una violación a los principios de integridad, igualdad y libre concurrencia, derivada de un vicio de nulidad en el procedimiento de exclusión de la oferta, por la omisión de los imperativos procedimentales establecidos en el artículo 106 del RLCP.

Ahora bien, esta Contraloría General estima que los alegatos carecen de la fundamentación indispensable para desvirtuar el acto dictado por la Administración. Conforme al principio procesal básico, quien alega un vicio o inconformidad tiene la carga probatoria y argumentativa de demostrarlo.

En el caso concreto, la empresa apelante se limita a manifestar su disconformidad procedimental, amparándose en una supuesta omisión del artículo 106 del RLCP, pero omite aportar los elementos mínimos de convicción que permitan que su alegato prospere.

En ese sentido, se esperaba que la apelante presentara evidencia documental o técnica que respaldara sus afirmaciones. Sin embargo, no se adjuntó dictamen pericial, financiero o técnico que refutara la decisión administrativa que calificó el precio como excesivo y superior a la disponibilidad presupuestaria.

Ahora bien, si la pretensión era demostrar que la Administración erró al calificar su precio, la obligación procesal era utilizar las metodologías establecidas en el pliego de condiciones para elaborar un análisis cuantitativo que evidenciara que sus montos se encontraban dentro de los márgenes de razonabilidad. Al no presentar dicho análisis comparativo y técnico, el argumento decaea, pues este Órgano no puede suplir de oficio la carga argumentativa que correspondía al apelante.

El solicitar únicamente la aplicación del artículo 106 del RLCP en etapa recursiva, sin demostrar la capacidad financiera para justificar el monto ofertado o reducido al límite presupuestario, carece de sustento. El derecho a recurrir no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para reparar lesiones concretas. Al no acreditar la apelante que su precio era conforme a derecho o susceptible de adaptarse al presupuesto institucional, el alegato de vulneración al debido proceso carece de efecto útil.

Es decir, no era suficiente con alegar que no se aplicó lo indicado en el artículo 106 del RLCP, debido a que no se le hizo la indagatoria y que tampoco se le preguntó si podía ajustar su precio al contenido presupuestario, sino que este era el momento procesal por medio del recurso de apelación para demostrar que su oferta tenía un precio razonable, lo cual no realizó la recurrente y no solo alegar que no se hizo la indagatoria, siendo que tenía el deber de acreditar que su oferta sí tiene un precio aceptable y por lo tanto era elegible su oferta.

Así las cosas, al no presentarse elementos probatorios idóneos que desvirtúen el criterio técnico emitido por la Administración licitante, el alegato de la parte recurrente se **rechaza de plano**. En virtud de la falta de legitimación, resulta innecesario que esta Contraloría General se pronuncie respecto de los demás puntos recurridos.

**Recurso 812202600000825 - IMS CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA**

**IV- SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO NÚMERO 812202600000825, RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA IMS CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA**

En el presente caso, pese a que la empresa IMS CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA interpuso ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación identificado bajo el número 812202600000825, con fecha 09 de junio del 2026, debe señalarse que en la casilla denominada "estado" se consigna por parte de la apelante lo siguiente: "Desistido".

Por otra parte, al revisar el contenido del recurso, específicamente en la casilla número 8, titulada "Información del desistimiento", se observa que en fecha 09 de junio del 2026 se indicó lo siguiente: "Aspectos objeto marcados incorrectamente, se sube un nuevo procedimiento".

En relación con la figura del desistimiento, el artículo 89, de la Ley General de Contratación Pública, indica "ARTÍCULO 89- *Allanamiento y desistimiento. Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho. En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto. Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera con respecto a quien así lo solicite y únicamente acerca de su recurso". Por su parte el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, reitera lo anterior en su artículo número 249.*

Obsérvese que, si bien al apelante le asiste la facultad para poner fin al procedimiento, lo cierto es que la misma procederá, en tanto este órgano contralor, de forma oficiosa no identifique vicios de nulidad. En el presente caso, al analizar el recurso identificado con el número 812202600000825, se concluye que no existe fundamento para su conocimiento oficiosa. Así las cosas, **se acoge el desistimiento** presentado por la apelante, y se ordena el archivo del recurso.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que la empresa IMS CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA ha decidido interponer nuevamente recurso de apelación dentro del presente procedimiento.

**Recurso 812202600000787 - COMPAÑIA COBACI SOCIEDAD ANONIMA**

## V- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA COMPAÑIA COBACI SOCIEDAD ANONIMA

### A) Obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP):

La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (en adelante RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808H), es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual.

Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP, Ley No. 9986 obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes.

Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente.

**B) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** La promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control.

Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación.

De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: "**Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)**". Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

**C) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "**(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)**" (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento.

Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: "**(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) c) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)**" (resaltado es propio).

En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública.

Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP, no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones.

Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP, que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento.

Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones.

Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas.

En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP, dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico, -(de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP)-, dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema.

Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "**(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)**" (el subrayado corresponde al original).

Expuesto lo anterior, en el caso concreto del recurso presentado por la compañía COBACI Sociedad Anónima, se constata que, al interponer el recurso número 8122026000000787, únicamente se ha utilizado el formulario electrónico dispuesto para tal efecto, limitándose a argumentar determinados aspectos. En consecuencia, este despacho observa exclusivamente lo siguiente respecto del recurso en el formulario SICOP:

"Buenas tardes, adjunto documento "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN", por los siguientes argumentos:

Argumento 1 — Posible Fraude documental total.

El consorcio presentó cartas de experiencia emitidas por Master Health, empresa con cédula jurídica INACTIVA desde octubre 2025, siete meses antes de emitirías. Además Denticard, EDental y Master Dental son marcas de productos dentales y un seguro, no empresas constructoras. Las obras nunca existieron. Las propias cartas tienen una contradicción interna: afirman simultáneamente que las obras ya fueron entregadas a satisfacción y que el consorcio "será responsable de ejecutarlas".

Argumento 2 — Consorcio inexistente en toda la documentación formal

El formulario D solo tiene datos de Constructora Solano Fallas. La oferta fue firmada por un solo miembro. El acto de adjudicación está dirigido únicamente a Constructora Solano Fallas. El Sr. Leiva fue incluido exclusivamente para aportar el certificado LEED, sin participación real como oferente.

Argumento 3 — Hugo Leiva INACTIVO en CCSS al momento de la apertura

La verificación oficial del propio sistema SICOP del 20/05/2026 a las 11:34 h confirma estado INACTIVO. La apertura fue a las 08:00 h del mismo día. Incumplimiento del artículo 74 inciso 3) de la Ley Constitutiva de la CCSS. No es subsanable.

Argumento 4 — Hugo Leiva se inscribió en la CCSS un día DESPUÉS de la apertura

Se inscribió el 21/05/2026, lo que acredita que la condición no existía al momento de presentar la oferta. No es una mora, es una inexistencia total de la condición requerida.

Argumento 5 — Apenas 6 días de existencia fiscal al momento de la oferta

El Sr. Leiva se inscribió en el Ministerio de Hacienda el 19/05/2026, apenas un día antes de la apertura. Evidencia absoluta de falta de capacidad real para ejecutar el proyecto.

Argumento 6 — Trato desigual entre oferentes

A COBACI la descalificaron sin prevención de subsanación por un defecto en la plataforma. Al consorcio con incumplimientos más graves le enviaron prevención el mismo día de la apertura. Esto viola frontalmente el artículo 8 de la LGCP que establece el principio de igualdad de trato.

Argumento 7 — Declaración jurada del artículo 29 de la LGCP ausente en SICOP

Requisito habilitante de participación vigente desde el 1 de diciembre de 2022. Su ausencia debió impedir que la oferta fuera siquiera admitida por el sistema. No es subsanable.

Argumento 8 — Cartel omitió el 10% de puntaje regional obligatorio

COBACI es PYME certificada del MEIC domiciliada en San Joaquín de Flores, Heredia, mismo lugar de ejecución del contrato. El artículo 44 de la LGCP establece que la Administración deberá otorgar hasta un 10% adicional a las PYMES de la región. El cartel omitió este puntaje sin emitir acto motivado alguno, lo que vicia el cartel y la adjudicación."

En ese sentido, el texto incorporado por el recurrente en el formulario al efecto carece del contenido necesario o se encuentra incompleto, lo que impide a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que lo que realiza son manifestaciones genéricas mediante la cual no se logra extraer las razones concretas por las que impugna, por ende cuál es el argumento concreto que imputa y cómo finalmente su plica resultaría mejor posicionada que la adjudicataria.

En síntesis de lo expuesto, el texto incorporado en la casilla del formulario electrónico destinado para los recursos de apelación no resulta suficientemente completo para acreditar los argumentos que se pretende hacer valer. Ello obedece a que dichos alegatos no se encuentran desarrollados ni debidamente probados en el formulario, limitándose a una mera mención sin que fueran insertados en el espacio previsto para tales efectos.

Por consiguiente, debe señalarse que el documento portátil adjunto, titulado "Recurso\_Apelacion\_COBACI/Final.pdf", constituye el recurso íntegro de veintinueve folios, en el cual sí se desarrollan y fundamentan los alegatos del recurrente. Esto evidencia que la parte interesada no incluyó de manera completa y detallada en el formulario electrónico de SICOP su acción recursiva.

Al respecto, reviste de importancia considerar que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre, tesis reitera por este Despacho mediante las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01531-2025, de 18 de agosto de 2025, No. R-DCP-SICOP-00426-2026, de 11 de marzo de 2026, No. R-DCP-SICOP-00551-2024 del 22 de abril de 2024, No. R-DCP-SICOP-01258-2025 del 9 de julio de 2025, entre otras.

De manera que en el contenido del formulario no se detallan los alegatos completos y no es posible construir con esa información la acción recursiva. Así las cosas y de conformidad con los artículos 16 LGCP y 243, 244 inciso d), se procede al **rechazo de plano** por inadmisibles considerando que no se utilizó correctamente el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP.

## 5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2026 08:22	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA V2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2026 08:59	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA V2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2026 12:04	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA V2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01087-2026	Fecha notificación	19/06/2026 12:52